

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA : ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 4578000.
e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Artículo 3º. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir del día siguiente a su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto número 0069 del 24 de enero de 2025.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1182 DE 2025

(noviembre 8)

por el cual se establece el contingente para las exportaciones de desperdicios y desechos de chatarra, de fundición de hierro y acero y lingotes de chatarra de hierro o acero clasificadas en las subpartidas arancelarias 7204.10.00.00, 7204.21.00.00, 7204.29.00.00, 7204.30.00.00, y 7204.49.00.00.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 7ª de 1991, el artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio y la Ley 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Ley 7ª de 1991 establece que “al expedir las normas por las cuales habrá de regularse el comercio internacional del país, el Gobierno nacional deberá (...) [a]optar, solo transitoriamente, mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país”.

Que en el marco del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) de 1994, permite aplicar prohibiciones o restricciones temporales, como los contingentes, a las exportaciones con el fin de prevenir o remediar la escasez de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora.

Que el Decreto número 0647 del 28 de abril de 2023 estableció un contingente anual total de 61.012 toneladas a las exportaciones de desperdicios y desechos de chatarra, de fundición de hierro y acero y lingotes de chatarra de hierro o acero clasificadas en las subpartidas arancelarias: 7204.10.00.00, 7204.21.00.00, 7204.29.00.00, 7204.30.00.00, y 7204.49.00.00 por el término de dos (2) años.

Que el contingente mencionado fue asignado de manera anual, pero no ha sido aprovechado en su totalidad, y solo se registró un uso del 11,45%.

Que, pese a lo anterior existen circunstancias de contexto que hacen necesario mantener un nivel razonable de control de las exportaciones de chatarra para impedir una situación de escasez del insumo en el mercado colombiano.

Que la posible escasez de chatarra en Colombia se deduce porque en 2023 se produjo un volumen de chatarra inferior de lo que demanda la industria productora de acero nacional. Consecuentemente, en 2024 se incrementaron las importaciones de chatarra en un 191%.

Que la medida del contingente es conveniente para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pueda ejercer un control más efectivo, sobre las exportaciones de chatarra.

Que debido a lo anterior, en la sesión 375 del 10 de abril de 2025, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó establecer un contingente anual de 40.062 toneladas para las exportaciones de desperdicios y desechos de chatarra, de fundición de hierro o acero y lingotes de chatarra de hierro o acero clasificadas en las subpartidas arancelarias 7204.10.00.00, 7204.21.00.00, 7204.29.00.00, 7204.30.00.00, y 7204.49.00.00. Dicho contingente será administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estará vigente por un plazo de dos (2) años y su asignación será anual. La revisión lo realizará el Comité referido, anualmente.

Que en la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior también incluye que al momento de la solicitud del contingente, el solicitante no tenga deudas en mora en materia aduanera, tributaria o cambiaria a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o que en su defecto, tenga un acuerdo de pago vigente con dicha autoridad.

Que, para calcular el total del contingente se tuvo en cuenta el promedio de las cifras de exportación de chatarra ferrosa en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 para las subpartidas citadas.

Que, para efectos de la asignación del contingente determinado por medio del presente decreto, es necesario tener en cuenta lo establecido como hechos generadores de expectativas legítimas por el Consejo de Estado, quien, en sentencia con Radicado 25000-23-25-000-2011-00849-01(3592-16), ha indicado que:

“Existen también las llamadas “expectativas legítimas” como otra categoría intermedia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas. Estas se refieren a aquellas situaciones en las que la persona en el instante del cambio normativo no ha adquirido el derecho de manera definitiva; empero, está cerca de cumplir todos los requisitos para lograrlo. Aunque el ordenamiento jurídico no otorga a las expectativas legítimas las garantías de seguridad que da a los derechos adquiridos, sí se protegen del cambio de normativa en un grado mayor al de las meras expectativas, pues debe protegerse el principio de buena fe y la confianza legítima que tenía el ciudadano de que su derecho estaba a punto de materializarse con la regulación que estaba vigente”.

Que, en consecuencia, en la asignación del contingente que se establece por medio de este decreto, se respetarán las expectativas legítimas que se demuestren.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1609 de 2013, el presente decreto entrará en vigencia en un plazo no menor a quince (15) días comunes después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el proyecto de decreto fue sometido a consulta pública nacional por el término de quince (15) días calendario en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, desde el 19 de junio hasta el 3 de julio de 2025, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Contingente.* Establecer un contingente anual de 40.062 toneladas para las exportaciones de desperdicios y desechos de chatarra de fundición de hierro o acero y; lingotes de chatarra de hierro o acero, distribuido en las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartida	Toneladas
7204.10.00.00	349
7204.21.00.00	12.896
7204.29.00.00	2.316
7204.30.00.00	21.257
7204.49.00.00	3.244
Total	40.062

Artículo 2º. *Administración del Contingente.* El contingente establecido en el artículo 1º del presente decreto será administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su Dirección de Comercio Exterior, quien para el efecto verificará con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que las personas que pretenden hacer uso del mismo, no registran deudas en mora en materia aduanera, tributaria o cambiaria, a favor de la DIAN, al momento de la presentación de la solicitud o que en su defecto, cuente con un acuerdo de pago celebrado con esta entidad y que esté vigente.

Artículo 3º. *Alcance de la medida.* El contingente establecido en el artículo 1º del presente decreto no aplicará a:

1. Las mercancías que, antes de la entrada en vigencia de este decreto, estén amparadas con una Solicitud de Autorización de Embarque debidamente presentada y aceptada, o con un Formulario de Movimiento de Mercancías debidamente autorizado por el usuario operador.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional autorizadas que, antes de la entrada en vigencia de este decreto, hubieren expedido el Certificado del Proveedor.
3. Los negocios jurídicos perfeccionados desde el 14 de mayo de 2025 hasta la entrada en vigencia de este decreto y que tengan como obligación la exportación de las

que trata el artículo 1º del presente decreto, que generan una expectativa legítima para el exportador.

Artículo 4º. *Mecanismo para acreditar la expectativa legítima.* Para efectos de lo previsto en el numeral 3 del artículo 3º del presente decreto, se adelantará el siguiente trámite, previo a la presentación de la Solicitud de Autorización de Embarque:

1. **Presentación y recepción.** Los documentos que acrediten las circunstancias a que se refiere el numeral 3 del artículo 3º, deberán ser radicados por el exportador ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En este sentido, y para los efectos de acreditar dicha expectativa legítima y obtener una autorización de exportación, el interesado deberá presentar copia de los contratos, facturas, órdenes de pedido o de compra o documentos similares u homólogos que demuestren la existencia de la situación jurídica consolidada antes de la entrada en vigencia del presente decreto.

2. **Verificación por parte de autoridades competentes.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Dian, verificarán, entre otros aspectos, la existencia de la expectativa legítima con miras a autorizar la exportación de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emita para tales efectos.

3. **Evaluación y reconocimiento.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con fundamento en la verificación prevista en el numeral anterior, notificará al exportador si se reconoce o no el o los negocios jurídicos perfeccionados y que tengan como obligación las exportaciones de desperdicios y desechos de chatarra de fundición de hierro o acero y; lingotes de chatarra de hierro o acero, antes de la entrada en vigencia del presente decreto.

4. **Exportación.** El reconocimiento de la expectativa legítima emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, debe obrar como documento soporte obligatorio para la presentación y aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 349 del Decreto número 1165 de 2019, adicionado por los artículos 87 del Decreto número 360 de 2021 y 45 del Decreto número 659 del 2024.

Artículo 5º. *Revisión.* El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior deberá revisar el contingente establecido en el presente decreto, al año siguiente a su vigencia.

Artículo 6º. *Vigencia.* El presente decreto entra a regir a los quince (15) días comunes siguientes de su publicación en el *Diario Oficial* y estará vigente por dos (2) años. Vencido este término, se restablecerán las condiciones previas a la entrada en vigencia de este decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de noviembre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Diana Marcela Morales Rojas.

DECRETO NÚMERO 1183 DE 2025

(noviembre 8)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de insumos agropecuarios.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991 y la Ley 1609 de 2013, y previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior conforme al Decreto número 3303 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión número 805 de la Comunidad Andina faculta a los países miembros para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que la Ley 1609 de 2013 faculta al Gobierno nacional para la modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que mediante el Decreto número 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022. •

Que el Decreto número 809 del 25 de mayo de 2023 estableció un arancel de cero por ciento (0%) por doce (12) meses, para las importaciones de insumos agropecuarios, con vigencia hasta el 25 de mayo de 2024.

Que se hace necesario modificar parcialmente el arancel de aduanas con el propósito de proteger el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias y pesqueras, y la adecuada protección a la producción nacional, atendiendo lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política que establece: “(...) La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales (...)”.

Que el sector agropecuario en Colombia ocupa un lugar de gran importancia, toda vez que genera estabilidad social, contribuye con la pacificación del territorio y la demanda alimentaria de la Nación, y por consiguiente, los insumos agropecuarios son esenciales para el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias y pesqueras del territorio nacional.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentó solicitud ante la Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, para expedir una medida de carácter arancelario que permita mantener las importaciones de insumos agropecuarios a una tasa arancelaria del 0% incluidas en el Decreto número 809 de 2023, teniendo en cuenta que la vigencia del mismo fue hasta el 25 de mayo de 2024. Así mismo, se solicitó incluir las subpartidas 3808.93.19.00 y 3808.93.99.00.

Que en Sesión número 370 del 23 de abril de 2024, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, evaluó la solicitud y recomendó al Gobierno nacional mantener el arancel a cero por ciento (0%) a las importaciones de insumos agropecuarios, establecido por el Decreto número 809 de 2023, y además que se incluyan bajo esta misma disposición, las subpartidas 3808.93.19.00 y 3808.93.99.00, por el término de un (1) año.

Que en sesión del 1º de noviembre de 2024, el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), emitió concepto favorable sobre el costo fiscal de la mencionada recomendación realizada por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior para vigencia de un (1) año. Asimismo, recomendó que dicha medida fuese revisada en un periodo de seis (6) meses, dada la necesidad de los insumos agrícolas para la garantía de la seguridad alimentaria de la nación y la no afectación de los precios a los productores agrícolas. En consecuencia, recomendó analizar los futuros de los insumos agrícolas en bolsa para monitorear el comportamiento del Índice de Precios al Productor.

Que es necesario implementar con carácter urgente las medidas que se establecen en el presente decreto, con el fin de mejorar la competitividad de la producción agrícola y agroindustrial del país y garantizar su seguridad alimentaria, teniendo en cuenta el contexto actual de la economía y la estabilización de los precios internacionales de insumos agropecuarios, por lo que resulta necesario que el presente decreto entre en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial*, de conformidad con la excepción establecida en el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1609 de 2013.

Que conforme con lo previsto por el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el proyecto de decreto fue publicado y sometido a consulta de la ciudadanía desde el 27 de noviembre hasta el 11 de diciembre de 2024, por el término de quince (15) días calendario, con el fin de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa y se realizó una segunda publicación por el término de cinco (5) días calendario desde el 01 hasta el 05 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Establecer un arancel de cero por ciento (0%) para la importación de los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias:

0601100000	1209914000	2915502100	3105100000	3808620000
0601200000	1209915000	3003902000	3105200000	3808690000
0703201000	1209919000	3004102000	3105510000	3808911400
0714201000	1209991000	3004202000	3105902000	3808911900
1207101000	1209992000	3004322000	3502901000	3808919700
1209100000	1209993000	3004392000	3808520000	3808919990
1209210000	1209994000	3004502000	3808591100	3808921200
1209220000	1209999000	3004903000	3808591900	3808921900
1209230000	2309903000	3101009000	3808599010	3808929200
1209240000	2309909000	3102210000	3808599020	3808929900
1209250000	2804300000	3102290000	3808599030	3808939300
1209290000	2814100000	3102600000	3808599040	3808941900
1209911000	2834291000	3102800000	3808599060	3808991900
1209912000	2835260000	3102909000	3808599090	3824999100
1209913000	2912110000	3103900000	3808610000	3808931900
3808939900				

Artículo 2º. La medida establecida en el artículo 1º tendrá una revisión anual por parte del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, para evaluar la pertinencia y los efectos de la misma.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica parcialmente el artículo 1º del Decreto número 1881 de 2021 o las normas que lo aclaren, modifiquen o deroguen.

La medida establecida en el artículo 1º regirá por el término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia. Vencido el anterior término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto número 1881 de 2021 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de noviembre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Diana Marcela Morales Rojas.